

San Luis,

Señor,

ADRIAN ARGIRO MÉNDEZ DÍAZ

OMYA ANDINA S A S (Representante legal o quien haga sus veces)

Teléfono 312 706 90 93 – 314 645 34 38

Vereda El Prodigio

Municipio de San Luis, Antioquia.

ASUNTO: Citación

Cordial Saludo,

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación-Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17- 91 Salida Autopista Medellín/Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de la notificación de una actuación administrativa contenida en el **Expediente N° SCQ-134-0931-2021 SCQ-134-0934-2021**

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 555, o al correo electrónico: notificacionesbosques@cornare.gov.co en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.



NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyectó: *Maria Camila Guerra R* Fecha: 14/07/2021

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante Queja ambiental interpuesta con radicado N° **SCQ-134-0931 del 02 de julio del 2021**, el interesado manifestó ante esta Corporación que se está presentando:

"(...)

MEDIANTE EL PQRSD-2021-749 EL INTERESADO DENUNCIA QUE POR ALERTA DE LA LIDER DE LA ACCIÓN COMUNAL DE LA ZONA DEL PRODIGIO, NOS INDICA QUE SIENTEN MOTOSIERRAS EN LA RESERVA FORESTAL DE OMYA NO AUTORIZADA POR LA COMPAÑIA. SOLICITAMOS APOYO CON LA REVISIÓN POR PARTE DE LA POLICIA AMBIENTAL

"(...)"

Que, mediante Queja ambiental interpuesta con radicado N° **SCQ-134-0934 del 02 de julio del 2021**, el interesado manifestó ante esta Corporación que se está presentando:

"(...)

MEDIANTE EL CODIGO I-1146 EL INTERESADO DENUNCIA QUEJA AMBIENTAL POR TALA INDISCRIMINADA DE BOSQUE CON MOTOSIERRAS, EN LA VIA AL TIGRE DESPUÉS DE PASAR LA CABAÑA DE OMYA ESTAR PENDIENTE DEL PRIMER QUIEBRAPATAS QUE PASEN A 40 METROS A MANO DERECHA ESTA LA SALIDA DEL SENDERO Y 2 QUEBRADAS QUE SE JUNTAN IRSE DE FRENTE A ESTAS DOS QUEBRADAS Y SUBIR POR LA DEL LADO IZQUIERDO, ES UNA RUTA GEO-ARQUEOLÓGICA.

"(...)"

Que, de acuerdo al instructivo de atención a quejas de la Corporación, funcionarios realizaron visita técnica los días 02 y 06 de julio del 2021, generándose el informe técnico de queja con radicado N° **IT-03988 del 09 de julio del 2021**, dentro del cual se consignó

lo siguiente:

"(...)

1. OBSERVACIONES:

Los días 2 y 6 de julio personal técnico de la Corporación realizó visita de atención a queja ambiental a la Reserva Forestal Onmya ubicada en la vereda El Prodigio, jurisdicción del municipio de San Luis, lugar donde se identificó las siguientes situaciones:

- Para dar atención a la queja se estableció comunicación con la ingeniera ambiental de la empresa ONMYA Marcela Zuluaga, quien manifestó que el señor Adrián Argiro Méndez Díaz como mayordomo de la finca, nos daría las indicaciones de como ascender al lugar donde se está realizando la tala o aprovechamiento de árboles nativos.
- Una vez al llegar al lugar descrito en la queja, se hizo un recorrido por el área sin poder identificar el punto donde se está realizando las actividades de tala o aprovechamiento forestal, por lo que se procedió abordar al señor Adrián Argiro Méndez Díaz y se le dio conocimiento del objeto de la visita, a lo que manifestó lo siguiente:
 - Que en la finca si se realizó aprovechamiento de dos árboles caídos para uso doméstico, pero que este aprovechamiento se realizó contando con la autorización de la empresa Onmya.
 - También manifiesta no tener conocimiento de que se esté realizando otro tipo de aprovechamiento forestal en el predio de la empresa ONMYA.
- Teniendo en cuenta las indicaciones dadas por el señor Adrián, de cómo se llega al lugar, se procedió hacer un recorrido aproximado de 40 minutos hasta encontrar dos puntos de aprovechamiento de dos árboles caídos de la especie Coco cristal y otra que no fue posible ser identificada.



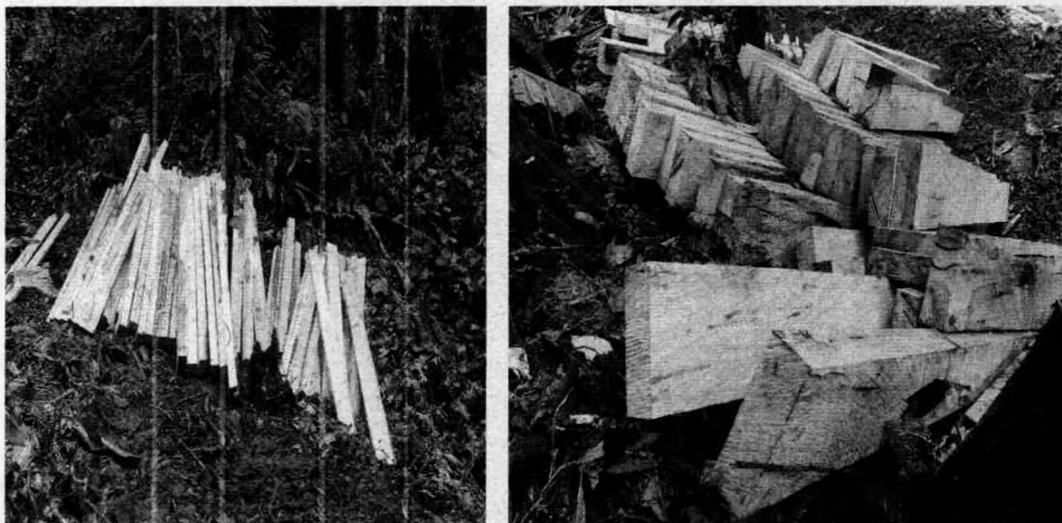
- De los dos árboles caídos se aprovechó una cantidad aproximada de 5 m³ entre estacaones tipo astilla y cuadros, al parecer ser utilizados para uso doméstico en beneficio de la misma finca, según lo manifestó el señor Adrián Méndez.
- A continuación se anexa imagen de la ubicación del punto de aprovechamiento.



- Después de realizar la inspección ocular al punto de aprovechamiento se dio por finalizada la visita, presumiendo que la información entregada por el señor Adrián Méndez y que el área registrada correspondía al lugar relacionado en la queja.
- Posterior al día de la visita de atención a la queja ambiental de manera anónima se recibió información que el área registrada de atención a la queja por parte del personal técnico de Cornare, no correspondía al lugar relacionado en la queja, por lo que se programó nueva visita al lugar el día **06 de julio** con el fin de corroborar lo manifestado por los interesados.
- Al realizar el nuevo recorrido se ingresa por una ruta geo-arqueológica, lugar relacionado en la queja, haciendo un recorrido aproximado de 20 minutos hasta encontrar el aprovechamiento de un árbol caído de la **Especie Chocha Mestiza**, también se observan 3 tocones de árboles talados de la especie **caimo** los cuales fueron utilizados para realizar las labores de aserrío.



- El árbol estaba ubicado cerca de una fuente de agua, donde se realizó las labores de aserrío sobre el lecho de la fuente y disponiendo los residuos vegetales encima de la misma, obstruyendo el fluido normal de la corriente de agua.
- Por el DAP del árbol el cual corresponde a un árbol de gran volumen y los residuos vegetales producto del aprovechamiento es posible calcular un volumen aproximado de madera aprovechada entre 8 a 9 m³



Georreferenciación del punto de aprovechamiento de árbol de Chocha mestiza y 3 árboles de caimo.



- El día de la visita en el lugar se encontró una pareja de arrieros que se disponían hacer el transporte de la madera hacia la vía, a quienes se les interrogó sobre los responsables de realizar el aprovechamiento del árbol de Chocha Mestiza, manifestando que, "ellos simplemente fueron contratados para sacar la madera a flete y que este aprovechamiento fue autorizado por el mayordomo de la finca el señor Adrián Méndez, pero que este al parecer contaba con la autorización de la empresa ONMYA", además manifiestan que el día lunes sacaron parte de la madera hacia la vía".
- Por parte del funcionario de la Corporación se les recomienda suspender de inmediato el transporte de la madera, manifestando acatar dicha recomendación.
- Posteriormente se habla con el señor Adrián Méndez, para informarles de las situaciones encontradas en el lugar, manifestando que el sí autorizó el aprovechamiento de los árboles caídos, pero que de esta situación tenía conocimiento el señor Harol Albarracín y que él lo autorizó para que hiciera el aprovechamiento de estos árboles caídos.
- Vía telefónica se le recomienda al señor Adrián Argiro Méndez Díaz, no comercializar la madera y en lo posible asegurarla en un punto de acopio hasta tanto no se aclare quienes son los responsables de realizar la actividad.
- Con el fin de aclarar lo manifestado por el señor Adrián Argiro Méndez Díaz, se habla con la interesada Marcela Zuluaga, ingeniera ambiental de empresa ONMYA, quien a la vez establece comunicación con el Señor Harol Albarracín, quien manifestó que el si se

autorizó el aprovechamiento de árboles caídos, pero que este era exclusivamente para cercamiento de la finca, pero que en ningún momento se autorizó para uso comercial.

- Con respecto a la madera producto del aprovechamiento la ingeniera ambiental Marcela Zuluaga, como interesada por parte de ONMYA, queda con el compromiso de en lo posible asegurarla en punto de acopio, quedando en custodia hasta tanto no se defina el asunto y se determine la disposición final de la madera aprovechada.
- Al sumar los volúmenes en metros cúbicos de la madera aprovechada en los dos puntos, se calcula una cantidad aproximada a 13 m³
- Es de aclarar que aunque los tres árboles aprovechados estaban caídos y muertos, el aprovechamiento de estos requiere de un permiso de árboles aislados para uso doméstico o comercial el cual debe ser tramitado ante la autoridad ambiental Cornare.
- También se aclara que el aprovechamiento de los 6 árboles talados y aprovechados, 3 de ellos eran árboles caídos muertos, los cuales no generan impactos ambientales negativos al recurso **FLORA**, por lo que no se requiere realizar algún tipo de mitigación o compensación ambiental por la tala y aprovechamiento de estas 3 especies forestales.

NOTA: Se recepciona en la Corporación dos quejas ambientales tipo 1 con radicados SCQ-134-0931-2021 del 02/07/2021, interesado OMYA ANDINA S.A.S MARCELA ZULUAGA y Queja anónima SCQ-134-0934-2021 del 2/07/ 2021, las cuales al revisar la información de ambas quejas y al realizarse la respectiva visita de campo estas corresponden al mismo asunto.

2. CONCLUSIONES:

- En predio propiedad de la Empresa Onmya denominado como reserva Forestal, se identificaron dos puntos de aprovechamiento, ubicados en las Coordenadas X: -74° 48' 25" Y: 06° 02' 17,31" Z: 340 msnm, X: -74° 49' 14,4" Y: 06° 02' 6,7" Z: 300 msnm, donde se realizó la tala y aprovechamiento de 3 árboles caídos (Coco cristal, chocha mestiza) y 3 árboles vivos de la especie Caimo, los cuales fueron aprovechados por el señor **Adrián Argiro Méndez Díaz**, quien al parecer fue autorizado por **Harol Albarracín**, funcionario de la empresa ONMYA para hacer aprovechamiento de los árboles caídos para uso doméstico en la finca.
- Las afectaciones ambientales ocasionadas al recurso natural **Flora** por la tala y aprovechamiento de los 3 árboles muertos y 3 árboles vivos de la especie caimo son consideradas como una afectación poco significativa, ya que la tala y aprovechamiento de estos árboles no compromete la permanencia de la especie en el bosque, por lo tanto la tala de los 3 árboles vivos se puede resarcir mediante la siembra de 12 árboles de la misma especie, con una relación de 4/1, por un árbol talado sembrar 4, en lo posible en el área intervenida o en otro lugar del predio en la cual se amerite la siembra de estas especies.
- Se acuerda por parte de la ingeniera ambiental de la empresa Onmya Marcela Zuluaga interesada en el asunto realizar las diligencias para dejar en custodia la madera, la cual se dispondrá en un punto de acopio, para luego definir la disposición final de los 14 m³ de madera extraídos de los dos puntos de aprovechamiento, de igual manera el señor **Adrián Argiro Méndez Díaz**, se compromete a no comercializar la madera aprovechada.

(...)"

Que, en campo se evidencio que las quejas ambientales, puestas en conocimiento de esta corporación a través de SCQ-134-0931 del 02 de julio del 2021 y SCQ-134-0934 del 02 de julio del 2021, corresponden a la misma situación fáctica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra en su Art. 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Art. 36 de la citada norma, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en las Quejas ambientales con radicado **SCQ-134-0931 del 02 de julio del 2021 y SCQ-134-0934 del 02 de julio del 2021** y en el **Informe técnico de queja con radicado N° IT-03988 del 09 de julio del 2021** y con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo

uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a los señores **ADRIAN ARGIRO MÉNDEZ DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.036.133.501**, y a la empresa **OMYA ANDINA S A S**, identificada con **NIT: 8300273866**, por la actividad de aprovechamiento de bosque natural sin autorización previa de la autoridad ambiental, que se viene adelantando en dos puntos del predio ubicados en las coordenadas **X: -74° 48' 25" Y: 06° 02' 17,31" Z: 340 msnm, X: -74° 49' 14,4" Y: 06° 02' 6,7" Z: 300 msnm**, incumpliendo la reglamentación de protección ambiental.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes*

PRUEBAS

- Queja ambiental interpuesta con radicado N° **SCQ-134-0934 del 02 de julio del 2021.**
- Queja ambiental interpuesta con radicado N° **SCQ-134-0931 del 02 de julio del 2021.**
- informe técnico de queja con radicado N° **IT - 03988 del 09 de julio del 2021**

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA al señor **ADRIAN ARGIRO MÉNDEZ DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.036.133.501**, y a la empresa **OMYA ANDINA S A S**, identificada con **NIT: 8300273866**, por la actividad de aprovechamiento de bosque natural sin autorización previa de la autoridad ambiental, tal como se establece en el informe técnico de queja con

radicado N° IT - 03988 del 09 de julio del 2021, de conformidad con la parte motiva del presente Acto administrativo.

Parágrafo primero: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo segundo: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo tercero: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo cuarto: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo Técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la empresa **OMYA ANDINA S A S**, identificada con **NIT: 8300273866**, para que en un término de sesenta (60) días hábiles, a partir de la notificación de la presente actuación, dé cumplimiento a las obligaciones:

- Realizar la siembra de doce (12) especies nativas, como medida de mitigación al impacto generado por la tala de árboles, predio con cédula catastral PK 6602002000000900012, en las coordenadas **X: -74° 48' 25" Y: 06° 02' 17,31" Z: 340 msnm, X: -74° 49' 14,4" Y: 06° 02' 6,7" Z: 300 msnm**, ubicado en la Reserva Forestal OMYA de la vereda El Prodigio, del municipio de San Luis, Antioquia.
- Hacer labores de limpieza del material vegetal dispuesto en la fuente hídrica

Parágrafo primero: Se recomienda la siembra de especies forestales como majagua (*Tarifaria elatum*), ni guito (*Muntingia calabura*), chingale (*Jacaranda copaia*), higuerón (*Ficus insípida*)

Parágrafo segundo: Las especies deberán ser plantadas, preferiblemente, en la ribera de la fuente hídrica que discurre por el predio, al igual que se deberá limpiar la cañada para conservarla y evitar que se seque.

Parágrafo tercero: Garantizar la supervivencia de las especies plantadas, realizando los aislamientos, cercos, actividades de poda, fertilización y arvenses durante mínimo tres (03) años.

Parágrafo cuarto: Las plántulas deben contar con alturas entre 40 y 60 cm, deben ser vigorosas y tener raíces formadas.

Parágrafo quinto: Una vez cumplido el requerimiento, informar a la Corporación, anexando el respectivo registro fotográfico, para proceder a realizar visita de verificación.

Parágrafo sexto: Realizar control de las plagas que se puedan presentar en las especies plantadas y también se deberá realizar labores de mantenimiento como control de arvenses y fertilización a los arboles sembrados en lo posible cada 6 meses, por un tiempo de 2 años.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Bosques, realizar visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación que dispone la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al Grupo de Gestión Documental de la Regional Bosques, relacionar las quejas ambientales con radicados No. **SCQ-134-0931 del 02 de julio del 2021** y **SCQ-134-0934 del 02 de julio del 2021**, en un mismo expediente.

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR al señor **ADRIAN ARGIRO MÉNDEZ DÍAZ** y a la empresa **OMYA ANDINA S A S**, que el incumplimiento de la obligación podría derivar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR al señor **ADRIAN ARGIRO MÉNDEZ DÍAZ** y a la empresa **OMYA ANDINA S A S** que para implementar cualquier clase de actividad en la que se requiera aprovechamiento de especies forestales, es necesario tramitar ante Cornare los respectivos permisos de aprovechamiento forestal.

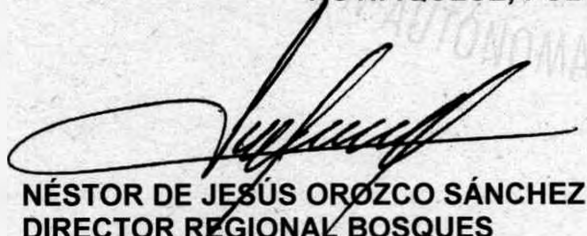
ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor **ADRIAN ARGIRO MÉNDEZ DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.036.133.501**, y a la empresa **OMYA ANDINA S A S**, identificada con NIT: **8300273866**, según lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyectó: María Camila Guerra R. Fecha 14/07/2021

Revisó: Yiseth Paola Hernández.

Proceso: Queja ambiental

Expediente: SCQ-134-0931-2021 SCQ-134-0934-2021

Técnico: Wilson Manuel Guzmán

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05